

La doctrina del *transformative use* del Copyright (derecho de autor), en beneficio del derecho a la información, a través de los motores de búsqueda

Rafael Ríos Nuño

Jefe de Apoyo Técnico en la Unidad de
Transparencia de la UdeG

Resumen

En la actualidad son sabidas las constantes tensiones y conflictos a los que se enfrentan las instituciones de educación e investigación, las bibliotecas, los museos y los archivos en su labor de digitalizar los documentos que poseen o administran, ya sea por mandato legal o administrativo. Lo anterior, en virtud de que los libros y los archivos también pueden ser depositarios de otros derechos como el de autor, la privacidad y la protección de datos, que, en algunas ocasiones prohíben la reproducción o difusión de obras artísticas o literarias y para el caso que nos ocupa, le otorgan al titular el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la transformación de la obra (digitalización). Por lo tanto, mediante una búsqueda documental y hermenéutica, se dejará a disposición del lector, una interpretación progresiva del derecho de transformación de las obras protegidas.

Avanzando en nuestro razonamiento, se propondrá una solución a la colisión de derechos para determinar si se encuadra en una causal de infracción al derecho de autor y en consecuencia será necesario contar con el consentimiento expreso del titular, o si, por el contrario, derivado de las interpretaciones de las doctrinas del *fair use* y *transformative use*, así como del principio de la progresividad y no regresividad, el juicio de proporcionalidad y el de la prueba de los tres pasos del Convenio de Berna se usarán como base de la propuesta para la configuración de una nueva política pública, amparada en beneficio de la sociedad y la búsqueda amigable de la información en Internet.

PALABRAS CLAVES:

Derecho a la Información,
Derecho de Autor, Motores
de Búsqueda, Derecho de
Transformación, Juicio de
Proporcionalidad, Prueba de
los Tres Pasos

I. Introducción: Límites y alcances del derecho a la información y los derechos de autor

Según Villanueva (2006, p. 23) la expresión es la forma a través de la cual la persona exterioriza sus pensamientos en signos, palabras o gestos que tengan como propósito comunicar algo. En virtud de lo anterior, el tratadista refuerza la idea a través de la interpretación que hace el Tribunal Constitucional Español al advertir que "...la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también creencias y los juicios de valor" (Villanueva, 2006, p. 23).

En la misma línea argumentativa, la Suprema Corte de Estados Unidos en una de sus labores más recientes de interpretar la primera enmienda, insta que, la libertad de expresión conlleva la libertad de escuchar y la prohibición al Estado de limitar la información a la cual pueden recurrir los miembros del público (Ackerman y Sandoval, 2015, pp. 16 y 17). En consecuencia, se puede afirmar que, la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de las personas porque representa la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo de las personas en sociedad (Villanueva, 2006, p. 23).

Como se afirmó arriba, la consolidación contemporánea de la libertad de expresión es resultado inequívoco del desarrollo educativo de las personas. La educación hace las veces de instrumento esencial de transmisión de conciencia y del vehículo que habilita a las personas para el ejercicio pleno del sentido de ciudadanía, cuya aprehensión colectiva entraña una sociedad civil con mayores espacios de participación e injerencias en la res pública (Villanueva, 2006, p. 25).

Por otra parte, es menester señalar que todos los derechos humanos tienen como característica primordial la interdependencia, así como la progresividad y la no regresividad, esto quiere decir que existe una obligación de los Estados de generar en cada momento histórico una mayor protección y garantía

de los derechos humanos, de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso (Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco)¹.

En ese orden de ideas, de la Parra (2015b, p. 18) asevera que:

"la libertad de expresión deja de ser un derecho humano que imponía una abstención al Estado para que no se entrometiera en la comunicación de opiniones y pensamientos, transformándose en el moderno derecho a la información: un derecho humano que amplía el contorno tradicional de la libertad de expresión, integrado por un haz de facultades jurídicas que, incluso, reclaman la actividad del Estado para la salvaguarda del intercambio de información".

De suerte que se puede afirmar que el derecho a la información viene a reforzar las prerrogativas consistentes en la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de expresión, conocido o por conocerse.

En esa sintonía, Cendejas (2010, pp. 8 a 10), advierte que es importante delimitar el contenido de las libertades de investigar, difundir y recibir información, y para ello se dio a la tarea de concretarlas de la siguiente manera:

- a) La libertad de investigar información: es la facultad de acceder directamente a las fuentes de la información adecuadas, a la información y a las opiniones que son necesarias para elaborar el mensaje informativo que se pretende transmitir.
- b) La libertad de difundir información: es la libertad de informar, de difundir el mensaje

¹ Para más información, consulte la página de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, apartado de Principios constitucionales en materia de derechos humanos, disponible en: http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

informativo. Es la facultad activa que tutela no sólo el hecho mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de búsqueda de la información.

- c) La libertad de recibir información: comprende la posibilidad para toda persona de recibir información libremente, sin restricciones o trabas injustificadas. Asimismo, la libertad de recepción comprende el derecho de recibir libremente toda la gama de informaciones y opiniones que puedan darse.

Ahora veamos que la libertad de información ve a la persona receptora siempre como un sujeto pasivo que tiene la facultad de elegir el medio por el cual ha de recibir esa información.

Habría que decir que en el momento en que haya una sola información, o una sola opinión, o ideología, Cendejas (2010 pp. 8 a 10) propone que puede decirse que la facultad de recibir información y opiniones no se facilita plenamente, es decir, en el momento en que cualquiera de las opciones existentes o posibles desaparece está sufriendo una limitación al derecho a optar como una forma de ejercitar el derecho a recibir.

Como se advirtió arriba, se puede argumentar que el derecho a la información ha evolucionado y crecido lo suficiente para convertirse en un derecho humano autónomo y justiciable. No obstante de lo anterior, se le sigue llamando tradicionalmente como “libertad de expresión”; asimismo, se le suele confundir con una de sus extensiones, el “derecho de acceso a la información pública gubernamental” (de la Parra, 2015, p. 14).

Todavía cabe señalar que Cendejas (2010, p. 17) asegura que, resulta importante mencionar que la información en un Estado democrático se concibe como un bien de interés general necesario para la participación ciudadana en la democracia, y como tal bien, además de ser tutelado jurídicamente, debe ser prestado a todos los ciudadanos por los poderes públicos.

En otro orden de ideas, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, 2017), define al

derecho de autor como un conjunto de derechos exclusivos encaminados a la protección de las obras literarias y artísticas. La finalidad del derecho de autor es retribuir los esfuerzos intelectuales de los autores a la vez que promover las ciencias, la cultura y las artes.

Por esa razón, los Estados le otorgan una serie de derechos exclusivos a los creadores de las obras, reconociéndoles ese conjunto de derechos, también los amparan a través de diversas medidas de protección. En el caso de México, el autor o el titular que considere violentado su derecho puede recurrir a las vías administrativas, civiles o penales para solicitar a las autoridades competentes el cese de la violación; dichas vías pueden iniciarse paralela o conjuntamente, sin necesidad de agotar una previamente, es decir, se confiere a los autores una serie de derechos patrimoniales y morales exclusivos. Los derechos patrimoniales están relacionados con la explotación económica de la obra, mientras que los derechos morales protegen los intereses personales del autor sobre la obra.

En otro sentido, la OMPI (2017) ha señalado en las aportaciones de la tradición del derecho anglosajón o *common law*, que la prioridad en esta tradición es la explotación económica de la obra y, por consiguiente, el derecho de autor es considerado un derecho patrimonial, o sea, de propiedad, y constituye un título que facilita la explotación económica.

Antagónicamente, la OMPI (2017) ha sostenido que, en la tradición del derecho codificado o derecho civil, da por sentado que la expresión creativa constituye un elemento inherente a la persona y de la personalidad del ser humano y, en consecuencia, el derecho de autor se inscribe en la órbita de los derechos naturales de la persona, con lo cual ese derecho natural queda ligado íntimamente a la persona del autor. En esa tradición se considera que el derecho de autor es un derecho personal, una extensión de la libertad de expresión, es decir, un derecho que forma parte de los derechos humanos.

Simultáneamente la OMPI (2017) concluye que, pese a sus aparentes diferencias, en ambas tradiciones se establece la necesidad de proteger al autor, pues es éste quien crea obras que son necesarias para las industrias culturales, sin desmedro de la necesidad de poner al alcance del público las expresiones creativas de dicho autor. En otras palabras, aunque ambas tradiciones parten de criterios totalmente distintos, no cabe duda de que, tanto en una tradición como en la otra, la finalidad práctica suele ser la misma, aunque se llegue a ella por diferentes sendas.

Asimismo, Corredoira (2012, p. 20) afirma que en el derecho anglosajón y el español cualquier de los dos sistemas la clave o “core” del asunto es el mismo: se protege la obra original o derivada, no la simple idea, que se plasma en un soporte tangible o intangible sin necesidad de registro ni de acciones específicas para su reconocimiento.

Igualmente, recordemos que los derechos de autor no protegen las ideas, quien lea tal obra, podrá servirse libre e impunemente, de las ideas, principios, hipótesis y reglas que encierra (Rogel, 2012, pp. 19 y 20).

A. Los derechos morales

De la Parra (2015a, p. 209) explica que aunque en un principio el derecho de autor tenía un contenido meramente económico, con el tiempo se fueron regulando aspectos para proteger los aspectos no pecuniarios, es decir, los intelectuales.

En esa sintonía el citado autor continúa exponiendo que los derechos morales tienen como fin último proteger la dignidad de los autores, toda vez que, las obras se consideran manifestaciones de la personalidad del autor.

Asimismo, de la Parra (2015a, p. 209) afirma que los derechos morales se han ido reconociendo tanto en el sistema del derecho civil o codificado como en el del copyright (anglosajón).

Volviendo al tema que nos ocupa, de la Parra (2015a, p. 211) advierte que el derecho moral del autor no es un derecho innato, es decir, no se adquiere por el simple hecho de ser persona, sino que se necesita de un acto de creación intelectual.

Bajo la misma línea argumentativa, la OMPI propone a los Estados miembros el reconocimiento mínimo de las siguientes facultades del derecho moral:

- a) El derecho de paternidad; y
- b) El derecho a oponerse a algunas modificaciones de la obra.

A su vez, las leyes y la doctrina se han dado a la tarea de delimitar y definir dichas facultades. Magaña (2013, pp. 41 a 43) advierte que los mismos se pueden enlistar en los siguientes tipos y los define de la siguiente manera:

- a) El derecho de divulgación: también es conocido como derecho de edición o publicación y consiste en que el autor tiene derecho a dar a conocer su obra –así como a elegir la forma de hacerlo– o mantenerla inédita.
- b) El derecho de paternidad: consiste en ser reconocido como autor de todo acto de reproducción o comunicación de su obra, a través de su nombre o su seudónimo.
- c) El derecho de respeto: el autor tiene la facultad de exigir respeto sobre la integridad de su obra, es decir, que su obra no sea modificada o deformada por un tercero.
- d) El derecho de modificación: el creador de una obra puede modificarla posteriormente.
- e) El derecho de retracto: llamado también derecho de arrepentimiento. El autor tiene la prerrogativa de retirar su obra del comercio en cualquier momento. Sin embargo, puede ser acreedor al pago de daños y perjuicios que dicha acción ocasione.
- f) El derecho de oposición: esto, es, impedir que se le atribuya una obra que no es de su autoría.

Hay que mencionar además que la vigencia de los derechos morales es imprescriptible y son derechos irrenunciables (Magaña, 2013, p. 40).

B. Los derechos patrimoniales

Según la OMPI (2017), los derechos patrimoniales que se conceden a los autores pueden dividirse en tres categorías principales:

- a) El derecho de reproducción;
- b) El derecho de traducción y adaptación; y
- c) El derecho de interpretación o ejecución públicas, de radiodifusión y de comunicación al público.

Al mismo tiempo, de la Parra (2015a, p. 233 a 249) asegura que las formas más usuales de explotación son la reproducción, la distribución, la comunicación pública y la transformación; mismas que las define de la siguiente manera:

- a) El derecho de reproducción: es la facultad clásica del derecho de explotación, y es aquella por virtud de la cual se pueden autorizar o prohibir los actos de reproducción de una obra.

Como se señaló arriba, de la Parra, cita el artículo 16, fracción VI de la Ley Federal del Derecho de Autor, con el objeto de evidenciar, lo que se debe entender por reproducción:

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

(...)

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangi-

ble, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Avanzando en nuestra investigación de la Parra (2015a) advierte que en la actualidad se debe contar con una definición más amplia y para ello cita a Lipszyc quien lo define como:

“El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella”.

- b) El derecho de distribución: es el complemento tradicional a la facultad de reproducción, en tanto se refiere a la circulación de los ejemplares de la obra.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que uno de los aspectos a considerar desde la óptica del citado autor, es la figura del agotamiento del derecho, es decir, el agotamiento de la facultad de distribución consiste en que, una vez verificada la primera venta de un ejemplar concreto de una obra, se agota o extingue la facultad de distribución.

- c) El derecho de comunicación pública: según de la Parra (2015a), la comunicación pública es un acto de explotación conceptualmente opuesto a la distribución, en tanto que ésta última se refiere a la posibilidad de adquirir la propiedad o el uso de los ejemplares de la obra, mientras que en la comunicación pública no hay esa posibilidad.

Por lo tanto, la comunicación pública es la difusión de la obra sin circulación de copias destinadas a ser apropiadas o usadas por el público.

- d) Derecho de transformación: en virtud de que no existe una definición de qué se debe entender por transformación en nuestra legislación, de la Parra (2015a) cita a Lipszyc quien lo define como “El derecho de transformación consiste en la facultad del autor de explotar su obra autorizando la creación de obras derivadas de ella: adaptaciones, traducciones, revisiones, actualizaciones, resúmenes, extractos, arreglos musicales, compilaciones, antologías, etc.”.

Cabe recordar que, en relación con el derecho de traducción, adaptación, transformación o, dicho de otra forma, las obras derivadas, serán protegidas en lo que tengan como original, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular de los derechos de la obra primigenia o que sirvió de base para realizar la obra derivada (Magaña, 2013, p. 46).

Además, podemos destacar que la vigencia de los derechos patrimoniales es la vida del autor, más cien años (en el caso de México), existen países donde la vigencia varía, pero en ningún motivo puede ser menor a cincuenta años según lo señalado por el Convenio de Berna.

C. Límites y excepciones del derecho de autor

Por otra parte, es generalmente aceptado que, bajo ciertas circunstancias y en determinados casos, exista la necesidad de crear un balance entre los derechos de los autores y el interés general (Valles, 2015, pp. 428 y 429).

Es por eso que, esos derechos patrimoniales están supeditados a las limitaciones que estén expresamente establecidas en el Convenio de Berna, a saber, en la regla de los tres pasos de naturaleza acumulativa, estas son: a) en ciertos casos especiales; b) que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra; y c) que no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del autor; misma que da origen a algunas excepciones o uso justo (*fair use*) en el derecho anglosajón; tales como cita de textos, a la

copia privada, la copia de seguridad, la crestomatía, así como la transformación de la obra, para que las personas con discapacidad puedan acceder a ella, mismas que no necesitarán del consentimiento del titular, ni retribuirle económicamente.

La diferencia de ambas tradiciones es que por un lado en el derecho codificado o civil, se prevé un listado concreto y restrictivo de excepciones a los derechos patrimoniales; listado que el legislador construye con base en la prueba de los tres pasos. Por su parte, el régimen del *fair use* en el derecho de los Estados Unidos es un sistema abierto en el que, utilizando determinadas reglas, la procedencia o no de la excepción deberá analizarse caso por caso y su interpretación, en última instancia corresponderá a un juez (Valles, 2015, pp. 428 a 432).

Valles (2015, p. 428) asegura que la *Copyright Law*, proporciona un esquema mucho más abierto y flexible, así como una lista no limitativa de excepciones. Sin embargo, la citada ley establece que para determinar si el uso de una obra se considera como *fair use*, deberá realizarse un análisis caso por caso de los siguientes factores:

- a) el propósito y carácter del uso, considerando si este último es de naturaleza comercial o si es para propósitos educativos sin fines de lucro;
- b) la naturaleza de la obra protegida;
- c) la cantidad y sustancia de la porción utilizada en relación con la totalidad de la obra protegida; y
- d) el efecto del uso respecto del mercado potencial o valor de la obra protegida.

Como resultado, se evidencia que tanto las excepciones del derecho codificado o civil y el *fair use* del *copyright* tienen como objetivo salvaguardar la libertad de expresión de los individuos y el derecho del público a la información, lo cual promueve el libre flujo de la información (Valles, 2015, p. 431).

II. El análisis de la doctrina del uso justo (*fair use*) y su extensión a la doctrina del derecho de transformación (*transformative use*) para facilitar la búsqueda de información en Internet

El advenimiento del internet ha creado una verdadera revolución de la información. Sin embargo, con la llegada de los nuevos medios tecnológicos e informáticos de difusión, a través de los cuales se accede a las obras literarias, el contexto inicial en el cual nació el derecho de autor se ha ido modificando, imponiendo nuevos retos (Herrera, 2015, p. 61). Lo que ha provocado la movilización de diversos sectores para proteger sus intereses, lo que ha traído como consecuencia, la destacada participación del juez quien, en última instancia, es el único que puede interpretar la ley, cuando ésta no cuenta con la capacidad de dar respuesta a la controversia.

Por otra parte, los motores de búsqueda son sistemas tecnológicos que permiten al usuario de Internet explorar y acceder a la información. Además, con ellos se facilita la búsqueda sistemática y ordenada de la información. Los argumentos de defensa cuando los motores de búsqueda publican en línea contenidos protegidos, han sido el *fair use*, el uso transformativo (*transformative use*), el derecho de cita y la licencia implícita (Rengifo, 2016, pp. 33 y 34).

Es importante tomar en cuenta que cuando el *fair use* se esgrime como medio de defensa en un litigio, el juez debe analizar los ya mencionados cuatro factores: 1) el propósito del uso de la obra originaria dentro de la obra derivada, teniendo en cuenta si se trata de una sátira o una parodia y si el uso es comercial o no comercial; 2) la naturaleza de la obra, mirando por ejemplo, si es una obra de ficción o si es una obra académica; 3) la cantidad y relevancia de las excertas que han sido tomadas por el trabajo derivado de la obra original; y 4) el criterio de si la obra transformada le quita mercado o valor a la obra original (Rengifo, 2016, p. 36).

Por fortuna, recientemente la jurisprudencia norteamericana elaboró el criterio del *transformative use*, que al parecer ha venido adquiriendo mayor importancia que los otros cuatro mencionados (Rengifo, 2016, pp. 36 y 37). La base de dicho criterio descansa en el “uso creativo”, siempre y cuando el propósito de la obra original sea transformado, permitiendo a la vez que se cumplan los objetivos primordiales del derecho de autor: el acceso al conocimiento y la promoción de las artes, la ciencia y la cultura (Herrera, 2015, p. 61).

En este apartado trataremos de analizar la jurisprudencia norteamericana del *fair use* y el *transformative use* aplicado a los motores de búsqueda, se citan a continuación algunos extractos de los casos previamente analizados por el catedrático Rengifo (2016, pp. 37 a 47):

Caso *Kelly vs. Arriba Soft Corp*: El Noveno Circuito señaló que el uso de los motores de búsqueda de los *thumbnails* o imágenes reducidas que se usaban en respuesta a la información requerida era justo en la medida en que las pequeñas versiones de la imagen original no suplantaban la necesidad de ésta; asimismo certificó que los *thumbnails* eran transformativos y que el uso era justo por el *public benefit* que los motores proporcionaban a la sociedad. Es decir, se trataba del mejoramiento del acceso a la información en internet versus la expresión artística. Luego afirmó que sería improbable que alguien hiciese uso de las imágenes reducidas con propósitos estéticos ya que al ampliarse las imágenes perdían claridad (Rengifo, 2016, p. 37). Por tanto, el Noveno Circuito resolvió que no había infracción al derecho de autor, en virtud de que Arriba transformó la obra de Kelly, misma que al descargarse y ampliarse se distorsionaba, por tanto, no podía competir y causar un detrimento a los intereses económicos del autor; por lo cual, pesó más el beneficio social por encima del particular.

Caso *Perfect 10*: *Perfect 10* es una revista muy similar a Playboy. Google como parte de su servicio de búsqueda de imágenes, hace una reducción de las imágenes, copias en miniatura o *thumbnails* para permitir que vayan direccionadas a un sitio donde el

usuario puede verlas completas. *Perfect 10* demandó a Amazon y a Google por estar reproduciendo ilícitamente las imágenes sobre las cuales tiene *copyright*. El juez consideró que no había violación, puesto que el propósito del uso de las obras había cambiado para convertirse en mecanismos de búsqueda e información. Asimismo, se concluyó que transformando la obra artística en un instrumento de referencia electrónica se proporciona un beneficio a la sociedad (Rengifo, 2016, pp. 38 y 39). En este caso es evidente que el juez tomó por analogía los criterios del anterior caso, donde también el beneficio general prevaleció sobre los intereses del autor.

Caso Google Books: En el presente caso, los titulares demandaron a Google por cuanto para ellos el *Library Project* y el *Google Books Project* infringían sus derechos de autor. Google hace y retiene copia de los libros, permite que las bibliotecas descarguen y retengan una copia digital, y facilita que el público busque los textos o los libros digitalmente copiados o reproducidos y pueda ver representaciones de *snippets* del texto (vista recortada o tijeeteada de los libros) (Rengifo, 2016, p. 41).

La primera instancia consideró que el *Google Books Program* no constituía un mercado sustituto de las obras originales. El juez del Distrito de New York exoneró a Google por cuanto, aún en presencia de reproducción de la obra, su finalidad es la de facilitar la búsqueda de libros por internet. Así, ofrece información de los libros a través de extractos, o *snippets*, los cuales no constituyen un instrumento que suplante al libro, sino un medio que facilita su acceso; por lo tanto, produce un alto beneficio social y no hay violación del *copyright* (Rengifo, 2016, p. 41).

Llegando a este punto, la Corte de Apelaciones sostuvo y dictaminó que la información relacionada con el libro no es monopolio del titular, sino que otro sujeto la puede suministrar. Sin embargo, es sabido, que una obra no se puede digitalizar sin la autorización de su creador. Entonces, ante esta dificultad la Corte diferencia entre la obra derivada, la cual, por supuesto, hace parte de los derechos exclusivos del autor, y distingue por otro lado la información relacio-

nada con la obra original, la cual no se halla dentro del alcance de los derechos exclusivos (Rengifo, 2016, p. 43).

La Corte concluyó que, el propósito de la copia es altamente transformativo; que la exhibición pública del texto es limitada; que las revelaciones no implican un significativo mercado sustituto de los aspectos protegidos de las obras originales, y que la naturaleza comercial y la motivación de ganancia de Google no justifica rechazar la limitación del *fair use* (Rengifo, 2016, p. 47).

Así que, las decisiones de la Corte en el caso de Google han creado un precedente importante, mismos que podría servir de base en posteriores decisiones jurisprudenciales. Algunos especialistas sostienen que posiciones como la asumida en este caso promoverán mayor innovación y creación (Herrera, 2015, p. 82).

III. El juicio de proporcionalidad y la prueba de los tres pasos del Convenio de Berna, para construir una nueva excepción al derecho de autor en México para beneficiar a las instituciones de educación e investigación, las bibliotecas, los museos y los archivos

Una vez estudiado someramente el marco teórico conceptual de los derechos en colisión y el análisis de las doctrinas del *fair use* y *transformative use*, se pasará a la última parte de la investigación, para argumentar a través del juicio de proporcionalidad, si el derecho codificado o civil, específicamente si en el derecho mexicano encuadraría la posibilidad de que las instituciones de educación e investigación, así como las bibliotecas, los museos y los archivos pueden transformar obras, con el objetivo de facilitar la búsqueda amigable y sencilla de la información, ya sea a través de la doctrina del *transformative use* o partes de ésta e inclusive a través del juicio de proporcionalidad y la prueba de los tres pasos del Convenio de Berna.

En la actualidad, el juez se ha convertido en la figura primordial de la interpretación y argumentación creativa para la solución de casos, es decir, la hermenéutica jurídica ha permitido que los jueces no sólo basen sus decisiones en los aspectos lógicos-formales del pensamiento, sino que además permite tomar en cuenta los factores y circunstancias propios del comprender no sólo lingüísticos, sino de las barreras culturales y la distancia entre el texto y la época actual de necesidades y realidades de la sociedad contemporánea (Aguilera y López, 2014, pp. 83 y 84).

Es así que, la proporcionalidad se ha convertido en una herramienta que ya no pertenece únicamente a la labor del juez constitucional, sino que en la actualidad cualquier juez está llamado a cumplir con la ley fundamental (Aguilera y López, 2014, p. 85).

Para reforzar lo antes dicho, por mandato constitucional, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos

segundo y tercero, contiene la obligación de interpretar las normas en materia de derechos humanos conforme a la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo la protección más amplia a la persona; también advierte que, “toda autoridad pública”, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera, la labor del interprete constitucional se ha constituido al día de hoy como uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional democrático, por tanto, el principio de proporcionalidad se ha vuelto un instrumento indispensable para justificar las decisiones judiciales relacionadas con la limitación o restricción de los derechos fundamentales (Aguilera y López, 2014, p. 87).

Al mismo tiempo, resulta importante destacar que Herrera (2015, p. 60) advierte que hay quienes esgrimen que Europa debería acoger la doctrina del *fair use*; abarcando también a los países del derecho codificado o derecho civil, esto es, los países latinoamericanos; lo anterior para darle mayor autonomía interpretativa al juez. A fin de reafirmar el mencionado criterio, la autora cita a Griffiths, mismo que sostiene:

“El desarrollo de dicha teoría no solo permitiría aliviar la inflexibilidad de aquellas predominantes corrientes europeas, sino que además, reduciría la ventaja competitiva que tiene Estados Unidos sobre Europa, y además aseguraría un grado de armonización dado el aumento de jurisdicciones que han acogido la doctrina en análisis”.

En virtud de lo anteriormente narrado y fundado al momento, se pasará al *test* de proporcionalidad, para tratar de encuadrar los supuestos en cada uno de los subprincipios del *test*, es decir, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en *strictu sensu*.

El subprincipio de idoneidad o adecuación:

Dicho principio establece que toda intervención a los derechos fundamentales debe tener un fin constitucionalmente legítimo y que ésta sea para favorecer su obtención (Aguilera y López, 2014, p. 89). Asimismo, que la restricción que sufre el derecho resulte realmente útil para justificar el fin perseguido, dicho en sentido negativo, que no sea absolutamente inútil (Perello, s.f., p. 70).

Por consiguiente, a fin de dar cabal cumplimiento a la noble misión de las instituciones de educación e investigación, las bibliotecas, los museos y los archivos, esto es, el convertirse en verdaderos ecosistemas de la información, el aumentar el número de lectores, incentivar la investigación y difundir el conocimiento; resulta importante considerar las ventajas de contar con un sistema digital de búsqueda, amparado en las nuevas tecnologías, con el objeto de facilitar al usuario la investigación; de ahí que, al tener una vista en miniatura de los resultados (*thumbnails*) y con base en ello, se pueda encontrar el libro más rápido, guiándose por la portada, el diseño de la misma, los colores o cualquier otro signo visible que haga identificable la obra del resto, sin duda trae grandes ventajas para los usuarios.

Además, el poder contar con una vista recortada o tijeada de los libros (*snippets*), le ayudaría a los usuarios a seleccionar de un mar de opciones, cuáles obras le servirán de base para su investigación y al mismo tiempo sabrá dónde buscarlos o bien, cuando sea el caso, dónde comprarlos. Si se analiza detenidamente el presente párrafo y el anterior, resulta evidente que el usuario se vería altamente beneficiado; pues ahorraría tiempo y dinero considerablemente, sin dejar de lado que la búsqueda de la información también trae como consecuencia, el acceso al conocimiento y a la promoción de las artes, la ciencia y la cultura, sin dejar de lado la toma de decisiones bajo una opinión objetiva, oportuna y veraz.

Al mismo tiempo, a fin de dar cabal cumplimiento a la prueba de los tres pasos del Convenio de Berna y proporcionar mayor peso al argumento vertido, resulta sustancial analizar el primero de los puntos del *test*, que también podrían permitir la intromisión al derecho de autor. Valles (2015, p. 435) advierte que el elemento se refiere a que las excepciones serán únicamente aplicables en “determinados casos especiales”. Por lo cual, la autora añade que en el informe del Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio de junio de 2000 (Grupo Especial), en “determinados” se refiere que:

El término significa que, con arreglo a la primera condición, una excepción o limitación prevista en la legislación nacional debe estar claramente definida. Sin embargo, no es necesario identificar explícitamente todas y cada una de las situaciones posibles a las que podría aplicarse la excepción siempre que su alcance sea conocido y particularizado. Esto garantiza un grado de suficiente certidumbre jurídica.

Además, cuando explica el significado de “especiales” establece que:

Las excepciones o limitaciones deben ser limitadas en cuanto a su campo de aplicación o excepcionales en su alcance [...] una excepción o limitación debe ser estricta en sentido cuantitativo y en el cualitativo. Esto sugiere un ámbito reducido, así como un objeto excepcional o característico [...].

Consideramos ahora la importancia de señalar que la excepción o limitación no necesariamente debe estar en la ley de forma expresa, es decir, que el juez en su caso, puede a través de este criterio, pronunciarse a favor de la intromisión, al advertir que dicha intromisión es en beneficio de la sociedad; también hay que recordar que no sólo la ley es fuente del derecho, sino que las resoluciones de otros tribunales, la jurisprudencia o incluso la doctrina pueden fungir como pilares para que el juez pueda sustentar sus determinaciones.

El subprincipio de necesidad:

Este principio señala que toda intervención debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, además, implica la comparación adoptada por el legislador y otros medios alternativos (Aguilera y López, 2014, p. 89). Es decir, habrá de optarse por aquella intromisión que implique una menor restricción en la esfera jurídica de los afectados, esto, es que no se imponga un sacrificio claramente innecesario (Perello, s.f., p. 70).

Por consiguiente, la creación de un sistema digital de búsqueda es precisamente para la ubicación de obras, no así para la lectura de las mismas; de lo contrario, habrá que tener cuidado, pues podríamos encuadrar en una causal de infracción. Si bien es cierto, han existido casos como *Sony Corp. of Am. v. Universal City Studios* y *Bill Graham Archives*, donde las Cortes norteamericanas han determinado que en ciertas ocasiones la copia completa de una obra puede considerarse como un uso justo (Herrera, 2015, p. 66), siempre será recomendable atender al caso particular. Como ejemplo, en el derecho mexicano existe la posibilidad de que las instituciones de educación e investigación, las bibliotecas, los museos y los archivos puedan reproducir la totalidad de la obra, siempre que la misma ya no se halle en el mercado y que exista el riesgo fundado de su posible desaparición por su deterioro natural.

De igual modo, los sistemas digitales de búsqueda se basarán en la información relacionada con la obra original, no así con el derecho exclusivo que tienen los autores de autorizar o prohibir su digitalización; en consecuencia, las obras se convertirían en una herramienta de búsqueda, restricción que resulta la más generosa al derecho de autor. No obstante, las instituciones de educación e investigación, las bibliotecas, los museos y los archivos también pueden ampararse bajo las excepciones que permiten las legislaciones nacionales, como el caso del derecho de cita, la copia privada, la copia de seguridad o cuando la obra se encuentre en el dominio público. Asimismo, para el sustento del citado criterio, resulta importante destacar, que la información relacionada con la obra

no puede convertirse en un monopolio del autor, de lo contrario, tal como afirma Herrera (2015, p. 68), se crearía en algunas circunstancias, no expansiones del conocimiento sino limitaciones al mismo.

A fin de dar una mayor argumentación a la intromisión del derecho de autor, y analizar el segundo de los elementos de la prueba de los tres pasos del Convenio de Berna, Valles (2015, p. 436) indica que el segundo elemento establece que “no se debe atentar contra la explotación normal de la obra”. Al respecto, el Informe del Grupo Especial manifiesta que el concepto de explotación: “[...] se refiere [...] a la actividad mediante el cual los titulares del derecho de autor utilizan los derechos exclusivos que le han sido conferidos para obtener un valor económico de sus derechos a esas obras [...]”.

Por otro lado, en cuanto al concepto de explotación “normal” el Informe del Grupo Especial expone que: “[...] significa evidentemente algo menos que el pleno uso de un derecho exclusivo”.

Derivado de los conceptos antes mencionados, el Grupo Especial concluye que: “[...] se presumirá que las excepciones o limitaciones no atentan contra la explotación normal de las obras si se limitan a un campo o grado de aplicación que no suponga competencia económica con los usos no exentos. Más allá el Grupo Especial infiere que no deberán considerarse únicamente las formas de explotación actualmente conocidas, sino aquellas que, probablemente, pudieran adquirir una importancia considerable económica o práctica. Así, en el contexto de las nuevas tecnologías y el entorno digital, en la medida en que el autor o el titular de derecho vayan adquiriendo control sobre las formas de explotación comercial, las excepciones dejarán de ser procedentes, llegando al punto en el que no resulte viable la aplicación de excepciones en el entorno digital.

Resulta sustancial rescatar del punto anterior, que la intromisión al derecho de autor, es la más benigna, toda vez que no hay un detrimento al derecho de explotación de la obra, pues el sistema digital de búsqueda se basarán en la información relacionada

con la obra original, no así con el derecho exclusivo que tienen los autores de autorizar o prohibir su digitalización con o sin fines de lucro, pues como ya se advirtió en párrafos anteriores, los motores de búsqueda, no tienen como objeto la venta de los libros o bien suplantar la obra original, sino que se limitan a proporcionar secciones tijereteadas o extractos de la misma (*snippets*), para que el usuario pueda determinar si el libro le servirá para su investigación o no; asimismo, los buscadores señalarán, en su caso, dónde el usuario puede comprar el libro, por tanto, tampoco existe una competencia económica.

Se considerando que al tener una vista en miniatura de los resultados (*thumbnails*), tampoco constituiría una violación al derecho de autor, en virtud de como ya se mencionó, las transformaciones no compiten ni estéticamente, ya que al aumentarse se distorsiona, ni tampoco intentan competir económicamente con la obra original, toda vez que su labor es únicamente para buscar información.

Proporcionalidad en sentido estricto (*strictu sensu*):

Este principio obliga a que la intervención debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa. Esto significa que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general (Aguilera y López, 2014, pp. 89 y 90). Es decir, debe comprobarse si existe un equilibrio entre las ventajas y perjuicios; o en todo caso los beneficios y ventajas derivados de la restricción del derecho deben ser siempre superiores a los perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto.

Como se ha dicho, el transformar una obra en *thumbnails* o *snippets* con el objeto de mejorar el acceso a la información a través de los motores de búsqueda en las instituciones de educación e investigación, las bibliotecas, los museos y los archivos, se proporciona un beneficio social, dicho beneficio

social se podría colocar incluso por encima de los derechos del titular para justificar esa reproducción de la imagen en miniatura (*thumbnails*), así como vistas tijereteadas (*snippets*), en virtud de que se está colaborando para promover el conocimiento público (Rengifo, 2016, p. 39).

Resulta importante advertir que, sobre la transformación de la obra, Murray citado por Herrera (2016, p.71) ha sostenido que un determinado uso será transformativo cuando ha habido una modificación sustancial del propósito para el cual fue creada la obra original, y cuyos efectos sean benéficos para el público en general, garantizando así el cumplimiento de los fines primordiales de la doctrina del uso justo. Aunado a ello, se ha afirmado que no es necesario que el contenido o la forma de expresión sean modificados, siempre y cuando las funciones o finalidades de la obra original cambien completamente (Herrera, 2015, p. 71).

En virtud de lo antepuesto, es necesario señalar que transformar las obras con el propósito de proporcionar al público su búsqueda y realizar un diseño que permita su vista en miniatura o bien recortada, constituiría una excepción o *fair use*, en razón de que la exhibición pública del texto sea limitada; que las revelaciones no impliquen un significativo mercado sustituto de los aspectos protegidos de las obras originales; y que en algunos casos la naturaleza comercial y la motivación de la ganancia cuando se trate de instituciones privadas no justifiquen rechazar la limitación del *fair use* (Rengifo, 2016, p. 47).

A su vez, Valles (2015, p. 437) asegura que el tercer elemento en la prueba de los tres pasos del Convenio de Berna, determina que no debe causar un “perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”. Este último factor, de antemano, presupone que el uso conforme a la excepción podría generar un perjuicio a los intereses legítimos del autor pero que, en ningún momento ese perjuicio debería ser injustificado. Así, el Grupo Especial determina que “[...] el perjuicio de los intereses legítimos de los titulares de derechos llega a un nivel injustificado si una excepción o limitación causa o puede causar una pérdida

de ingresos injustificada al titular del derecho de autor”.

La citada autora aprecia que el criterio de determinación del perjuicio es exclusivamente económico, con lo cual pone la balanza en favor de los titulares de los derechos económicos sobre la obra. Sin embargo, a su entender, sería precisamente un interés superior al económico del autor o del titular el que podría inclinar dicha balanza a favor de los usuarios, refiriéndose precisamente al interés público o a los derechos fundamentales que dan origen a determinados tipos de excepciones, tales como la libertad de expresión o el derecho a la información que es el caso que nos ocupa, por lo cual, se puede argumentar válidamente que la intervención podría estar justificada en el interés público, es decir, los beneficios y las ventajas para buscar información son superiores a los intereses económicos de los autores, tal como quedó demostrado en los párrafos anteriores.

IV. Conclusiones

Con base en lo descrito al momento, se puede advertir que es de suma importancia la libertad de expresión, así como sus extensiones, es decir, el derecho a la información y el derecho de acceso a la información pública, lo anterior, para que las personas puedan tomar decisiones en un Estado democrático y plural como lo es el nuestro, o bien para ejercitar otros derechos, como el de la educación, la cultura y el de acceso a la justicia, por citar algunos.

Pero dichas libertades no deben ser entendidas sólo como una acción de no hacer por parte de los gobiernos en turno de los Estados, sino que dichos Estados deben entablar acciones tendientes a la discusión de las ideas y la información.

Se debe garantizar que la información tenga cierta calidad o veracidad, debe ser prestada de tal suerte que cualquier persona de a pie pueda buscarla, recibirla o difundirla de una forma sencilla, accesible y amigable.

Por suerte, las nuevas tecnologías de información y la comunicación han creado una serie de herramientas a través de las cuales es más fácil y sencillo acceder y difundir las ideas, así como la información por cualquier medio de expresión. Empero, en algunas ocasiones es complicado entregarla en formatos amigables. Es más, las leyes de transparencia, por ejemplo, exentan de toda obligación de procesar o transformar la información, por lo tanto, cabe la posibilidad de entregarse como se encuentra.

Es de reconocer que algunos tribunales y órganos encargados de administrar justicia han comenzado por emitir sus sentencias en formatos amigables, es decir, adjunta a la resolución se antepone una infografía.

Empero, la cuestión se complica cuando el documento está protegido por derecho de autor y se entra en una encrucijada, de poner a disposición del público la obra de una forma más amigable.

Por lo tanto, se pretende que únicamente las instituciones de educación e investigación, las bibliotecas, los museos y los archivos (con independencia de su naturaleza, es decir, si son públicos o privados), puedan transformar las obras que poseen, para ser puestas a disposición de los usuarios de una forma amigable, accesible y sencilla.

Recordemos que las citadas instituciones son ecosistemas de la información, que tienen una noble labor de difundir sus acervos, para que puedan ser consultados por los usuarios, mismos que probablemente se convertirán en autores y así continuaría el ciclo.

Hay que mencionar que el desafío a resolver es la adaptación de la teoría del *fair use* al derecho codificado o al derecho civil, principalmente por los operadores del poder judicial. Por fortuna, Herrera (2015) asegura que en un contexto de globalización como el actual, los efectos de una determinada decisión repercuten inmediatamente en los desarrollos jurídicos de otras latitudes, y esto sucede con mayor razón respecto de Estados Unidos, la economía líder mundial, es decir, que los criterios dictados por los tribunales estadounidenses pueden servir de base para que los jueces latinoamericanos comiencen a dar respuesta a los casos concretos que se les presenten.

Cabe señalar que los jueces, al ser una autoridad pública, están obligados a resolver los casos que se les presenten con base a los principios que el artículo primero de la Constitución General de la República les manda. En virtud de lo anterior, se puede comenzar a crear criterios jurisprudenciales, que con el tiempo adquieran el carácter de obligatorios, tomando como antecedentes los casos de la jurisprudencia del *transformative use*, sin necesidad de copiar el sistema de excepciones del *copyright*.

También hay que recordar que no es la primera vez en donde los sistemas anglosajones y el codificado o civil se complementan. Como ejemplos de lo analizado, tenemos el caso del *safe harbor*, figura que se utiliza tanto en el *copyright* en los Estados Unidos como en el derecho de protección de datos

personales en Europa. Sin dejar de lado los juicios orales en Latinoamérica, donde el sistema acusatorio adversarial de los Estados Unidos vino a reemplazar el sistema inquisitivo (que con independencia de si funcionan o no, ya se está aplicando).

Por otro lado resulta importante destacar los retos que les imponen a los legisladores o en su caso a los jueces, las nuevas tecnologías y los progresos del Internet en las ciencias jurídicas. Por tanto, es sumamente necesario que los derechos en colisión se resuelvan de manera armónica y a falta de esta, se solucione a través de un juicio de proporcionalidad, con el objeto de dar respuesta a los casos que se presentan.

Habría que decir también que las instituciones de educación e investigación, las bibliotecas, los museos y los archivos, en ningún momento buscar violentar los derechos de los autores, sino que dichas instituciones buscan más y mejores excepciones para cumplir su tarea. Aunado a lo anterior, debemos destacar que ambos, es decir, las instituciones y los usuarios, se necesitan, o sea, los autores requieren de dichas instituciones para poder generar sus obras, convirtiéndose en usuarios y las instituciones necesitan de las obras de los autores para difundir el conocimiento, la información, fomentar la investigación y la promoción de las artes, la ciencia y la cultura.

Por lo tanto, es significativo considerar las ventajas de contar con un sistema digital de búsqueda en las citadas instituciones, con el objeto de facilitar al usuario la investigación y la búsqueda de información; pues resultaría de gran ayuda seleccionar de un mar de opciones, cuáles obras le servirán de base para su investigación y al mismo tiempo sabrá dónde buscarlos o bien, cuando sea el caso, dónde comprarlos.

Finalmente, recordar que en el derecho norteamericano hacer una copia exacta de una creación precedente es transformativo en la medida en que la copia tiene una función diferente a la obra original y las imágenes reducidas no son mercados sustitutos de las imágenes originales (Rengifo, 2016). En Mé-

xico se puede hacer uso de la obra, no como un derecho transformativo, sino a través de una excepción como la copia privada o con fines de preservación. Sin embargo, estas excepciones no alcanzan a cubrir las necesidades más importantes de las instituciones de educación e investigación.



Rafael Ríos Nuño

Abogado y maestro en Transparencia y Protección de Datos Personales por la Universidad de Guadalajara (UdeG), maestro en Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías por la Universidad Panamericana, egresado de la Especialidad en Gestión, Publicación y Protección de Información por el ITEI.

Jefe de Apoyo Técnico en la Unidad de Transparencia de la UdeG. Presidente fundador del Instituto Autónomo de Occidente y de su Centro de Derecho Corporativo, Derechos Humanos y Paz.

V. Bibliografía

- ACKERMAN, J. Y SANDOVAL, I. (2015). *Leyes de Acceso a la Información en el Mundo*. Cuadernos de Transparencia. Vol. 07. México: INAI.
- AGUILAR J. (2008). *Transparencia y democracia: claves para un concierto*. En: Cuadernos de Transparencia Vol. 10. México: INAI.
- AGUILERA R. Y LÓPEZ R. (2014). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana (Límites y restricciones a los derechos fundamentales)*. México: Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.
- ALBERCH, R. (2008). *Archivos y derechos Humanos*. España: TREA.
- ALEXY, R. (2007). *Derechos sociales y ponderación*. México-España: Fontamara.
- APARICIO, J. Y BATUESCAS A. (s.f.) *Preguntas frecuentes sobre derecho de autor*. Universidad de Salamanca, España.
- ARAUJO, E. (2009). *El derecho a la Información y a la protección de datos personales en México*. México: Porrúa.
- ARIAS, F. (2012). *Estudios de Propiedad Intelectual*. Colombia: Universidad Santo Tomás.
- CENDEJAS, M. (2007). *Evolución histórica del derecho a la información*. Revista de Derecho Comparado de la Información, número 10, Julio – Diciembre 2007. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- CENDEJAS, M. (2010). *Derecho a la Información. Delimitación conceptual*. En derecho comparado de la información. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- CORREDOIRA, L. (2012). *La protección del talento. Propiedad intelectual de autores, artistas y productores con especial atención a internet y obras digitales*. España: Tirant lo Blanch.
- CRUZ, O. (2011). *Antecedentes Jurídicos de la Transparencia en México*. Revista de Derecho Comparado de la Información, número 17, Enero – Junio 2011. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- DE LA PARRA, E. (2015a). *Derechos Humanos y Derechos de Autor. Las restricciones al derecho de explotación*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- DE LA PARRA, E. (2015b). *Libertad de expresión y acceso a la información. Colección de textos sobre derechos humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- FLORES, M. (2009). *Diccionario de Derechos Humanos*. México: FLACSO.
- GARCÍA, P. (2014). *Derechos y libertades, internet y tics*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- GÓMEZ, A. (2007). *Definiciones básicas sobre la transparencia y el acceso a la información pública*. En: Acceso a la Información: Un derecho de avanzada en Jalisco. México: ITEI.
- GÓMEZ, P. (2012). *Derecho a la información, reflexiones contemporáneas*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- HERNÁNDEZ, M. Y ALVAREZ J. (2015). *La transparencia y el derecho de acceso a la información en México*. México: Tirant lo Blanch.
- HERRERA, L. (2015). *La doctrina del fair use frente a los retos impuestos por el entorno digital. Estudio del caso Google Books*. Revista La Propiedad Intelectual n°, 20. Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre 2015.
- HIDALGO, A. (2013). *Derecho Informático*. México: Flores editor y distribuidor.
- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (2007). *Acceso a la Información: Un derecho de avanzada en Jalisco*. México: ITEI-ITESO.
- JIMÉNEZ, J. (1999). *Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías*. España: Trotta.
- KUBLI-GARCÍA F. (2010). *El Principio de máxima publicidad*. En: Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa, 2 Ejemplares, Coedición con: UNAM, Facultad de Derecho, 2010. México: UNAM.
- LATHROP, D. Y RUMA, L. (2010). *Open Government: Collaboration, Transparency and Participation in practice*. Sebastopol: O'Really Media.
- LIMA, M. (2010). *Museos y propiedad intelectual*. Los desafíos de la digitalización de contenidos. Argentina: FLACSO-Sede Académica Argentina.
- MAGAÑA, J. (2013). *Curso de derechos de autor en México*. México: Novum.
- MAGAÑA, J. (2015). *Estudios en materia de propiedad intelectual*. México: Novum.
- MENDEL, T. (2008). *Libertad de Información: Comparación Jurídica*. Segunda Edición. París: Unesco.
- OMPI (2017). Apuntes del Curso DL-201 Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de 2017.
- PABÓN, J. (2006). *Hipertexto, links y derecho de autor*. Revista de derecho informático. Perú.
- PAHUAMBA, B. (2016). *El derecho humano a la rendición de cuentas objetiva y el uso debido de los recursos públicos*. México: Express.
- PERELLO, I. (s.f.). *El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Asociación Pro Derechos Humanos de España.

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (2006), *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico americano*. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

RENGIFO, E. (2016). *Derechos de Autor de las obras reproducidas y publicadas en línea por los motores de búsqueda*. Revista La Propiedad Intelectual n°, 22. Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre 2016. Madrid: Asociación Pro Derechos Humanos.

RODRÍGUEZ, J. (2008). *Estado y Transparencia: un paseo por la filosofía política*. Cuadernos de transparencia, número 4, Quinta Edición. México: IFAI.

ROGEL, C Y SERRANO, E. (2013). *Tensiones y conflictos sobre derecho de autor en el siglo XXI*. Materiales para la reforma de la Ley de la propiedad intelectual. México-España: Fontamara.

ROGEL, C. Y SERRANO, E. (2008). *Manual de derecho de autor. Colección de Propiedad Intelectual*. España: Reus.

SALAZAR, P. Y VÁSQUEZ, P. (2008). *La reforma al artículo 6o. De la Constitución mexicana: contexto normativo y alcance interpretativo*. En Salazar Ugarte, Pedro, Coordinador, *El Derecho de Acceso a la Información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

SOLORIO, O. (2007). *Derechos de autor para universitarios*. México: Universidad de Colima.

TACTUK, A. (2009). *Tesis Doctoral: El derecho de transformación. Especial referencia a la parodia*. España: Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Carlos III de Madrid.

UGALDE, L. (2001). *La Rendición de Cuentas en los Gobiernos Estatales y Municipales*. Serie Cultura de la Rendición de Cuentas. México: Auditoría Superior de la Federación.

VALLES, A. en MAGAÑA, J. (2015). *Estudios en materia de propiedad intelectual*. México: Novum. Excepciones a los derechos patrimoniales de autor y sus implicaciones en el entorno digital.

VILLANUEVA, E. (2006). *Derecho de la información*. México: Miguel Ángel Porrúa-Universidad de Guadalajara.

VILLANUEVA, E. (2009). *Diccionario de Derecho a la información*. México: Porrúa.

VUELVAS, M. (2015). *Letras libres vs. La Jornada: la libertad de expresión ante los tribunales*. México: Universidad de Colima.

ZEI, G. (2009). *Derechos de autor y Derechos Conexos. Ensayos*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Legislación

Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 05 de marzo de 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 05 de febrero de 1917.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica del 07 al 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 24 de octubre de 1947.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 09 de septiembre de 1886.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. París, Francia. 10 de diciembre de 1948.

Ley Federal del Derecho de Autor. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 24 de diciembre de 1996.

Ley General de Contabilidad Gubernamental. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 31 de diciembre de 2008.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 04 de mayo de 2015.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 18 de julio de 2016.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derecho Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 01 de septiembre de 1998.